REGISTRO N° 1040/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Mariano Hernán Borinsky -como Presidente-, y Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 2355/2021/TO1/CFC1**, caratulada **"LASA, Sergio Omar s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, de la ciudad de Buenos Aires, con fecha 30 de junio de 2025 resolvió: *"**I. NO HACER LUGAR** a la suspensión del juicio a prueba respecto de Sergio Omar Lasa, por no mediar consentimiento fiscal (art. 76 bis, cuarto párrafo, del CP).*

***II. HACER LUGAR** a la propuesta de reparación integral presentada por Sergio Omar Lasa, quien, firme que se encuentre la presente, deberá:*

*1) **DEPOSITAR**, en el término de diez días hábiles, la suma de trescientos mil pesos ($300.000) en favor del Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Dr. Juan P. Garrahan"; y 2) **REALIZAR** tareas comunitarias no remuneradas en favor de una entidad de bien público, por un **TOTAL** de **NOVENTA Y SEIS (96) HORAS** (art. 59 -inc. c- del CP).*

***III. HACER SABER** a la defensa particular que, dentro de los diez días hábiles desde que la presente resolución adquiera firmeza, deberá indicar la entidad o institución en la que se realizarán aquellas tareas comunitarias; y,*

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

oportunamente, deberá presentar las constancias que acrediten el cumplimiento del total de horas impuesto.

IV. *Una vez efectivizada la disposición monetaria y cumplida la realización de tareas comunitarias por el total de horas establecido, se extinguirá la acción penal seguida en la presente causa a Sergio Omar Lasa y se dispondrá el correspondiente sobreseimiento (art. 59 -inc. c- del CP).”.*

II. Contra el punto II de dicha decisión el señor Fiscal General, Diego Velasco, interpuso el recurso de casación en estudio, que fue concedido por el tribunal *a quo*.

En cuanto a la admisibilidad del recurso, sostuvo que la resolución atacada es equiparable a una sentencia definitiva, ya que extingue la acción penal y priva al Ministerio Público Fiscal de ejercer la persecución penal, con el consiguiente agravio irreparable.

En relación a la impugnabilidad subjetiva, memoró que esa representación del Ministerio Público Fiscal es parte en el proceso en el cual los jueces resolvieron hacer lugar a la reparación integral a pesar de la oposición fundada de la Fiscalía. Y que, en este marco, se olvidó que es el MPF el que tiene a su cargo las funciones de fijar la política de persecución penal y ejercer la acción penal pública, promoviendo la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, que en el caso considero vulnerados (arts. 65, 67, 69, 432, y sgtes. del CPPN; art. 3° y 9° inc. “d” de la ley 27.148; y art. 120 de la Constitución Nacional).

Concluyó que, en sintonía con lo expuesto, la decisión adoptada por el Tribunal, en tanto hace lugar al planteo de reparación integral del perjuicio efectuado por el

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

imputado Lasa a pesar de la oposición de ese representante del Ministerio Público Fiscal, ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Fundó el recurso en los términos del artículo 456 del CPPN, y solicitó que se revoque la resolución por considerar que se incurrió en una errónea interpretación del artículo 59, inciso 6, del CP, en vinculación con los artículos 120 de la CN, 3 de la ley 27.148, 22 del CPPF y los compromisos internacionales en materia de lucha contra la corrupción.

En cuanto a los agravios concretos el fiscal sostuvo que la decisión impugnada resulta jurídicamente inválida por incurrir en múltiples vicios sustantivos y procesales que afectan de manera directa la legalidad del proceso, la correcta interpretación del orden normativo aplicable y el adecuado funcionamiento del sistema acusatorio.

En primer lugar, el recurrente cuestionó que el tribunal haya hecho lugar a la reparación integral prescindiendo de la oposición fundada del Ministerio Público Fiscal, lo que, a su juicio, constituye una afectación grave al principio de legalidad y a la división de funciones entre el órgano acusador y el órgano jurisdiccional. Señaló que el instituto previsto en el art. 59, inc. 6, del Código Penal debe ser interpretado en consonancia con el art. 22 del Código Procesal Penal Federal, la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley 27.148) y los compromisos internacionales en materia de lucha contra la corrupción. Desde esta perspectiva, resaltó que el tribunal omitió examinar adecuadamente el rol constitucional del Ministerio Público Fiscal como titular exclusivo de la acción penal pública (art. 120 CN), y resolvió

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

sin fundamento legal habilitante extinguir la acción penal pese a la expresa negativa del órgano acusador.

En segundo término, el fiscal señaló que la decisión adoptada implica una aplicación errónea del derecho sustantivo e internacional, en tanto se desoyó el marco normativo pertinente a hechos de corrupción cometidos por funcionarios públicos. En tal sentido, recordó que el hecho imputado a Sergio Omar Lasa —titular de la Jefatura Boca del Riachuelo de la Prefectura Naval Argentina— encuadra en el delito de concusión (arts. 45 y 266 CP) y se vincula con el ejercicio de funciones públicas y el abuso de poder.

Agregó que los jueces deliberadamente omitieron analizar el conjunto de deberes y pautas de comportamiento ético que pesan sobre los funcionarios públicos, específicamente detallados en la ley n° 25.188 -particularmente el art. 2 inc. "d"-. Y que, permitir la extinción de la acción penal en estos supuestos vulnera frontalmente los compromisos asumidos por el Estado argentino en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 15.b, cap. III) y en la Convención Interamericana contra la Corrupción (art. VI.1.a), que imponen el deber de investigar y sancionar con eficacia los hechos que afectan a la administración pública y socavan la confianza institucional.

Desde esta óptica, destacó que el pronunciamiento impugnado desconoce los estándares internacionales aplicables a los delitos funcionales y desnaturaliza el sentido del instituto de la reparación integral, el cual no fue diseñado para este tipo de infracciones de alto impacto institucional. En línea con ello, alegó que no puede admitirse la equiparación entre delitos de menor entidad, susceptibles de

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

ser resueltos por vías alternativas y delitos de corrupción pública, cuya gravedad exige la realización del juicio oral como expresión del principio de publicidad, debido proceso y control social.

En tercer lugar, el fiscal desarrolló un agravio vinculado con la vulneración del debido proceso y el principio acusatorio. Alegó que la decisión cuestionada elimina de hecho el rol sustantivo del Ministerio Público Fiscal en el proceso penal, en abierta contradicción con el sistema acusatorio previsto en el ordenamiento jurídico vigente. Sostuvo que la resolución judicial soslaya las atribuciones constitucionales y legales del fiscal y desconoce su rol institucional de promotor exclusivo de la acción penal pública, conforme surge del art. 120 de la CN, los arts. 3 y 4 de la ley 27.148, y los arts. 5 del CPPN y 25 del CPPF.

Argumentó que el tribunal resolvió sin observar los criterios que hacen al control de razonabilidad del dictamen fiscal negativo, y que la motivación expuesta en la resolución resulta meramente aparente, al no analizar debidamente los fundamentos invocados por ese Ministerio Público para oponerse a la reparación integral. En tal sentido, invocó el art. 123 del CPPN y destacó que el tribunal se limitó a desechar los argumentos fiscales sin ponderarlos, omitiendo cualquier evaluación sustancial sobre su legalidad o coherencia con la política criminal institucional.

Por otra parte, el fiscal reprochó la omisión de intervención de la víctima en la audiencia celebrada, a pesar de que el denunciante Pablo Eduardo Uccella —gerente de la firma "Silos Areneros de Buenos Aires S.A.C."— resulta directamente afectado por el hecho imputado y por la eventual

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

extinción de la acción penal. Señaló que dicha omisión vulnera el derecho de la víctima a ser oída conforme lo establecen el art. 80 inc. "f" del CPPN (según ley 27.372), el art. 9 inc. "k" de esa misma ley, y los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, consideró que la reparación homologada, además de ser insuficiente para restablecer la paz social, fue adoptada con prescindencia de la garantía de tutela judicial efectiva del sujeto pasivo del delito.

El recurrente remarcó que la decisión cuestionada constituye un retroceso en materia de persecución penal de la corrupción, al vaciar de contenido las previsiones legales que excluyen a los funcionarios públicos del alcance de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Citó antecedentes jurisprudenciales de la propia Cámara Federal de Casación Penal que respaldan su postura, así como resoluciones previas del propio TOF N.° 1 en los que se reconoció el carácter vinculante de la oposición fiscal debidamente fundada en casos de reparación integral.

Finalmente, solicitó que se case la resolución dictada en los términos del art. 470 CPPN y, en consecuencia, se la deje sin efecto.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista en el artículo 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa particular de Sergio Omar Lasa y el señor fiscal general ante esta instancia presentaron breves notas.

El abogado particular de Sergio Omar Lasa, Juan E. Saucedo solicitó que se declare desierto el recurso de

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

casación interpuesto por el fiscal general al entender que no cumplió con la carga de mantener la impugnación en los términos del art. 464 del CPPN.

En subsidio, postuló la validez de la resolución impugnada, por considerar que luce ajustada a derecho. Señaló que no existía un perjuicio patrimonial para el denunciante, toda vez que el delito de exacciones ilegales tutela principalmente a la Administración Pública y que, por ello, la reparación integral propuesta no requería la intervención de aquél. En segundo término, destacó que el recurso fiscal confundió la reparación integral con la conciliación, y pretendió aplicar disposiciones aún no vigentes —como el art. 30 del Código Procesal Penal Federal— y sostuvo erróneamente que su oposición resultaba vinculante, cuando en realidad el juez no dispuso de la acción penal, sino que la extinguió conforme a los requisitos del art. 59 inc. 6. del Código Penal.

La defensa agregó que la sentencia cuestionada resulta plenamente compatible con la Constitución Nacional y los tratados internacionales. Destacó que la solución dada al proceso fue debidamente justificada a partir de una interpretación literal de la ley, con sustento en los principios de *ultima ratio* y *pro homine*, privilegiando la solución más favorable al imputado. Recalcó que la reparación integral no vulnera las obligaciones internacionales en materia de corrupción, pues la ley debe aplicarse sin admitir restricciones no previstas por la legislación interna. Subrayó que el fallo respeta el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, en cuanto todos los habitantes —incluidos los funcionarios

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

públicos— deben poder acceder en condiciones de igualdad a los institutos legales disponibles, sin que corresponda establecer un régimen más severo por la sola calidad del imputado. En definitiva, consideró que la decisión se ajusta al principio de legalidad, promueve una visión restaurativa del derecho penal y contribuye a la pacificación del conflicto dentro de los límites constitucionales y convencionales.

Finalmente, concluyó que el recurso de casación carece de fundamentos suficientes, se basa en una interpretación errónea de la ley y la jurisprudencia y resulta, por ello, inadmisible, solicitando su rechazo. Asimismo, formuló reserva del caso federal a los efectos de acudir, en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme a lo previsto en los arts. 14 y 15 de la Ley 48.

Por su parte, el Fiscal General ante la Cámara, Raúl Omar Pleé, mantuvo el recurso de casación interpuesto por su anterior en grado; y, en lo sustancial, sostuvo que la sentencia recurrida resulta improcedente, enfatizando que las circunstancias fácticas del caso difieren sustancialmente del precedente "Curien" citado por el *a quo*. Sobre el tema dijo que mientras allí se debatió la procedencia de una conciliación con reintegro de viáticos y conformidad del organismo afectado (AFIP), en la presente se trata de un supuesto de exacciones ilegales cometidas por un funcionario público —entonces titular de la sección Boca del Riachuelo de la Prefectura Naval Argentina— a fin de retardar inspecciones de seguridad e higiene vinculadas con la operatoria de buques areneros.

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

Indicó que la gravedad de los hechos constituye el criterio determinante para analizar la viabilidad de alternativas como la reparación integral, pues en este contexto corresponde atender al mandato de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097).

Asimismo, observó que en el trámite no se citó a la víctima a los fines de ser oída, en violación del derecho reconocido en el art. 5 inc. k) de la ley 27.372.

En consecuencia, consideró que la solución adoptada no puede entenderse como un verdadero aporte al restablecimiento de la armonía entre las partes ni a la paz social, tal como lo exige el art. 22 del Código Procesal Penal Federal.

Finalmente, formuló reserva del caso federal (art. 14, ley 48) y peticionó que se haga lugar al recurso de casación, se case la sentencia dictada y se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho

IV. Que superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas y practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad:

Conforme surge de los resultandos, el recurso de casación interpuesto ha sido deducido contra una resolución que se encuentra contemplada entre aquellas que habilitan dicha vía impugnativa, puesto que pone fin a la acción, haciendo imposible que continúen las actuaciones (artículo 457 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal se encuentra habilitado para recurrir en función de lo dispuesto en el artículo 458, la impugnación ha sido oportunamente presentada y suficientemente fundada (artículo 463 del C.P.P.N.), y ha sido mantenida por el fiscal general ante esta instancia en el momento procesal dispuesto por el artículo 465 bis en función de los arts. 454 y 455 del CPPN, por lo que corresponde proceder al estudio de cuanto fuera materia de agravio por parte del recurrente.

II. Antecedentes del caso:

Corresponde memorar que, conforme se desprende del requerimiento fiscal de elevación a juicio de la presente causa, se le imputa a Sergio Omar Lasa "*…en su carácter de titular de la Jefatura Boca del Riachuelo de la Prefectura Naval Argentina que ostentaba al momento del hecho, la solicitud de dinero a Pablo Eduardo Uccella, gerente la firma 'Silos Areneros de Buenos Aires SAC', concretamente la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), a cambio de no realizar o retardar las inspecciones, que correspondía que la dependencia a su cargo lleve a cabo sobre los buques areneros de esa empresa. Dicho pedido se concretó, luego de varias reuniones que mantuvieron entre ellos a partir del mes de marzo de 2021, el día 04 de junio de 2021, en la sede la Prefectura Naval Argentina en La Boca-Riachuelo de esta ciudad, donde Uccella había sido convocado por el aquí imputado*". El fiscal ante la instrucción del proceso calificó legalmente esa conducta como constitutiva del delito de exacciones ilegales, en calidad de autor (arts. 45 y 266 del Código Penal).

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

Con fecha 2 de febrero de 2025, el defensor de Sergio Omar Lasa solicitó la concesión del beneficio de suspensión del juicio a prueba; y, en subsidio, la aplicación del instituto de la reparación integral conforme lo previsto en el artículo 59, inciso 6, del Código Penal.

Fundó su pedido principal en la situación personal y familiar del encausado, en su carencia de antecedentes penales condenatorios y en la pena en abstracto prevista para el delito atribuido.

Respecto del impedimento legal derivado de la condición de funcionario público de su asistido al momento del hecho investigado, argumentó que tal obstáculo había cesado, dado que el señor Lasa fue retirado de la Prefectura Naval Argentina con anterioridad al planteo. A partir de ello, sostuvo que la afectación al bien jurídico tutelado habría sido reparada por la propia administración pública, y que una eventual sanción penal resultaría innecesaria y desproporcionada. En ese mismo marco, consideró que la oposición del Ministerio Público Fiscal a la procedencia del instituto carece de efecto vinculante para el órgano jurisdiccional.

Acompañó su petición con una propuesta concreta de reparación: el ofrecimiento de la suma de trescientos mil pesos ($300.000), a abonar en un solo pago y con destino a una entidad de bien público, así como la realización de tareas comunitarias no remuneradas, conforme al artículo 76 bis del Código Penal, por el plazo que el Tribunal estimara razonable.

Respecto del planteo subsidiario de reparación integral, el letrado resaltó que el artículo 59, inciso 6, del Código Penal no establece limitaciones expresas respecto del

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

tipo penal imputado ni de la calidad funcional del autor, y que el hecho en cuestión reviste carácter patrimonial sin mediar violencia contra las personas. En esa línea, reiteró la misma propuesta de reparación económica y tareas comunitarias ofrecida para el pedido principal.

El fiscal general interviniente se opuso a ambas peticiones planteadas por la defensa. En lo pertinente a la cuestión ahora tratada, indicó que el hecho imputado al señor Lasa ocurrió en el marco del ejercicio de sus funciones en la Prefectura Naval Argentina; e indicó que el art. 30 del CPPF define los supuestos de disponibilidad de la acción y establece que el Ministerio Público Fiscal no puede prescindir del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en ejercicio de su cargo.

Los jueces del tribunal de juicio se apartaron de la oposición presentada por el fiscal, pese a considerarla fundada, y resolvieron la procedencia de la reparación integral del daño como modo de extinción de la acción penal en el caso.

El tribunal sostuvo que, a diferencia de otros institutos como la conciliación, la reparación integral constituye una propuesta unilateral del imputado tendiente a reparar el daño o las consecuencias de su conducta ilícita, sin necesidad de medición económica estricta, y que no requiere acuerdo con la víctima ni validación previa del Ministerio Público Fiscal.

Señaló que, cuando el legislador ha querido imponer la conformidad fiscal como requisito, lo ha hecho de manera expresa —por ejemplo, en el cuarto párrafo del artículo 76 bis

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

del Código Penal—, y que exigirla en este caso implicaría una aplicación analógica de la ley penal en perjuicio del imputado, en violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 2 del CPPN y en la Constitución Nacional.

Del mismo modo, rechazó que la calidad de funcionario público del imputado al momento del hecho opere como exclusión para la procedencia del beneficio. Afirmó que no existe norma vigente que impida expresamente la aplicación del artículo 59, inciso 6, del Código Penal a delitos cometidos por funcionarios públicos, por lo que sostener lo contrario supondría una interpretación extensiva *in malam partem* vedada por los principios generales del derecho penal. En respaldo de esta interpretación, citó como ejemplos los artículos 76 bis (séptimo párrafo) y 67 (segundo párrafo), del Código Penal, que sí contienen restricciones expresas aplicables a funcionarios públicos, reforzando la idea de que tales excepciones requieren previsión normativa explícita.

El tribunal de juicio señaló que el delito imputado —tipificado como concusión— tutela primariamente el correcto funcionamiento de la Administración Pública, pero también protege de manera concomitante el patrimonio y la autodeterminación del particular afectado. De esta manera, lo distinguió del delito de cohecho pasivo, en el cual la lesión recae exclusivamente sobre el interés público.

Sobre esa base, consideró que los hechos imputados, tal como fueron descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, no impedían la aplicación de una vía alternativa de resolución del conflicto penal. En tal sentido, valoró positivamente la propuesta reparatoria presentada por Sergio Omar Lasa, en tanto constituiría una herramienta eficaz para

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

restablecer el equilibrio quebrado por la conducta ilícita que se le imputa.

Asimismo, ponderó especialmente las circunstancias personales y familiares del imputado, que fueron oportunamente expuestas por su defensa tanto en el escrito digital presentado el 2 de febrero de 2025 como durante la audiencia oral celebrada con posterioridad. Destacó que el Sr. Lasa se encuentra retirado de la Prefectura Naval Argentina, trabaja en relación de dependencia para la empresa "Vessel S.A." y es el único sostén económico de su núcleo familiar.

El tribunal tuvo en cuenta que la esposa del imputado padece artritis reumatoidea crónica, posee certificado de discapacidad y no puede trabajar; que su hijo mayor —de veintidós años— cursa estudios universitarios en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires y presenta una afección cardíaca que le impediría desempeñar actividades laborales; y que su hija menor —de diez años— se encuentra escolarizada. El grupo familiar habita en una vivienda alquilada, según consta en el contrato acompañado.

En ese contexto, el tribunal valoró que el ofrecimiento de una suma de trescientos mil pesos ($300.000), a ser destinados a una entidad de bien público, junto con la propuesta de realización de tareas comunitarias, reflejan una genuina voluntad reparadora por parte del imputado. Consideró que dicha actitud constituye un verdadero esfuerzo por revertir las consecuencias del hecho y restablecer la armonía social lesionada.

Finalmente, sostuvo que la vía restaurativa propuesta no sólo tiende a reparar el daño causado, sino que

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

también reporta un beneficio concreto para la comunidad, resultando por tanto una solución socialmente valiosa y coherente con los fines de pacificación que persigue el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal.

Bajo esas premisas, concluyó que corresponde hacer lugar al ofrecimiento de reparación presentado por la defensa, sin que resulten exigibles requisitos no contemplados legalmente.

III. Análisis de las cuestiones planteadas:

Ahora bien, he tenido oportunidad de pronunciarme en diversos precedentes de esta Sala IV en el sentido de que los modos alternativos de resolución del conflicto que el delito importa, previstos en el artículo 59, inciso 6, del Código Penal, proceden cuando, con su concreción, se logren materializar los fines del proceso penal. Es decir, cuando aparezcan satisfechos los intereses de la víctima, la voluntad del imputado y cuando no exista un interés público que prevalezca sobre la voluntad de aquellos. Así, se trata de un medio alternativo de conclusión del proceso que traslada la gestión del conflicto a las propias partes para que éstas, en forma asistida, alcancen la satisfacción de sus intereses.

Sólo en este caso podrán considerarse cumplidos los objetivos de la norma y contribuir a la paz social.

En consecuencia, si bien la conciliación y la reparación integral del daño se encuentran vigentes como métodos alternativos de extinción de la acción, su procedencia no puede surgir como producto de un análisis discrecional y aislado.

No resultarán, en principio, objeto de reparación ni de acuerdo conciliatorio los supuestos en los que el daño

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

exceda el interés de la víctima, como es el caso de los delitos que afectan bienes jurídicos supraindividuales, como aquellos cometidos contra la administración pública, el erario público y la seguridad social, en tanto exceden el daño a una víctima concreta que pueda ver satisfechas sus pretensiones a través de una conciliación o reparación económica, pues afectan bienes jurídicos supraindividuales (cfr.: mis votos en las causas de esta Sala IV: CCC 25020/2015/TO1/CFC1: "VILLALOBOS, Gabriela Paola y otro s/ defraudación", rta. el 29/8/2017; CFP 7245/2013/TO1/2/CFC1: "BOBBIO, Gerardo Andres y ZIEMBA, Ulises Aldemar por averiguación del delito", Reg. Nro. 1731/18.4, rta. el 14/11/18; CPE 438/2017/1/CFC1: "ACOSTA, Fernando Luis y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1380/19.4, rta. el 4/7/19; CFP 7986/2018/TO1/CFC3: "CURIEN, Horacio Justo s/recurso de casación", Reg. Nro. 293/22.4, rta. el 18/3/2022; FCB 87818/2018/TO1/1/CFC1: "FERREYRA, Héctor Daniel s/ recurso de casación", Reg. Nro. 565/2023, rta. 8/05/2023; CPF 14221/2015/TO1/CFC2: "GALDO, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 719/24, rta. el 1/07/2024; CPE 1119/2013/TO1/CFC3: "MATISIC, Ricardo s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1337/24.4., rta. el 5/11/2024 y CFP 12298/2018/PL1/4/CFC4: "MÓRTOLA, Gonzalo Osvaldo s/ recurso de casación", rta. el 12/09/2025; entre varias otras).

Son hechos que lesionan un bien colectivo abstracto concebido para satisfacer las necesidades básicas de los habitantes para su autorrealización personal.

El delito objeto de imputación en este proceso es el de concusión, previsto en el artículo 266 del C.P., que tutela primariamente el correcto funcionamiento de la Administración Pública y también protege de manera concomitante el patrimonio

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

y la autodeterminación del particular afectado -el que, cabe agregar, tampoco fue convocado a la respectiva audiencia-. En efecto, reprime, en relación al caso, al funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare indebidamente una dádiva.

En el caso, se le imputa al encausado, que desempeñaba una importante función pública en la ocasión como titular de la Jefatura Boca del Riachuelo de la Prefectura Naval Argentina, y la que ostentaba al momento del hecho, haber solicitado dinero *a* Pablo Eduardo Uccella (gerente la firma 'Silos Areneros de Buenos Aires SAC', concretamente la suma de cincuenta mil pesos) a cambio de no realizar o retardar las inspecciones, que correspondía que la dependencia a su cargo lleve a cabo sobre los buques areneros de esa empresa. Y que dicho pedido se concretó, luego de varias reuniones que mantuvieron entre ellos a partir del mes de marzo de 2021, el día 04 de junio de 2021, en la sede la Prefectura Naval Argentina en La Boca-Riachuelo de esta ciudad, a donde Uccella había sido convocado por el aquí imputado.

Es claro, entonces, que existe un interés público que prevalece al de la víctima y del imputado. Y de allí la sustancialidad de la intervención del Ministerio Público Fiscal, encargado de *"promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad"* y *"representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera"* (arts. 120 de la C.N. y 1° y 25 "b" de la ley 24.946 –Ley Orgánica del Ministerio Público-), para tener por extinguida

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

la acción penal en los términos del inciso 6 del art. 59 del Código Penal.

Y más todavía cuando el imputado es un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como ha ocurrido en el *sub examine*.

He señalado al respecto que ello es así teniendo en cuenta que el programa constitucional y legal delineado para los delitos cometidos por funcionarios públicos que se valen de su función pública para delinquir, descarta la aplicación a estos casos de los medios alternativos de solución del conflicto (cfr. mi voto en el caso "Bobbio" y "Curien", citados; y así, por ejemplo, también expresamente respecto de la suspensión del juicio a prueba, artículo 76 bis, párrafo sexto, del Código Penal, sobre lo cual he tenido oportunidad de expedirme en las causas: "FEIJOO, Ariel y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 12.551, rta. el 4/11/2009; "MINAZZOLI, Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 2098/13.4, rta. el 28/10/2013; y "BONOMI, Raúl Carlos s/ recurso de casación", Reg. Nro. 826/14.4; de esta Sala IV; entre otras). Esa postura se sustenta en la ponderación del mayor compromiso del funcionario público que el ejercicio de sus facultades conlleva, y, como contracara, un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas, toda vez que existe una expectativa de toda la sociedad de sentirse resguardada frente a tales abusos (Convención Interamericana contra la Corrupción –arts. VI, VIII, IX y XI, aprobada por ley Nro. 24.759; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley Nro. 26.097; y Ley de Ética Pública, Nro 25.188).

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

Nótese al respecto que el Estado Argentino se comprometió internacionalmente a sancionar debidamente estos delitos, teniendo en cuenta su gravedad, alcanzando también el objetivo de la prevención, lo cual obsta a la extinción de la acción penal por conciliación o reparación del daño en aquellos casos.

No puede desconocerse que el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados la responsabilidad de erradicar la impunidad y prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio (deber que es reiterado en los artículos III y XIV).

Otra vez recordaré que he sostenido reiteradamente la tesis de que en el procedimiento penal el concepto de ley vigente no se limita al Código Procesal Penal sino que abarca a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (C.N.C.P. mis votos en esta Sala IV, en la causas Nro. 335: "SANTILLÁN, Francisco", Reg. Nro. 585.4, del 15/5/96; la causa Nro. 1619: "GALVÁN, Sergio Daniel s/recusación", Reg. Nro. 2031.4, del 31/8/99 y y la causa Nro. 2509: "MEDINA, Daniel Jorge s/recusación", Reg. 3456.4, rta. el 20/6/01; y en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara: "ZICHY THYSSEN", rto. el 23/6/06; entre varias otras).

Y que una interpretación desde la Constitución exige del órgano jurisdiccional la toma de recaudos para asegurar el debido respeto de dicha normativa.

De manera que, estando en cuestión el legal cumplimiento de las funciones de la Administración Pública no

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

se puede renunciar a conocer la verdad de lo sucedido (derecho de toda la ciudadanía), pues se trata en estos casos de verdaderos delitos de quebrantamiento de la Ley de Ética Púbica (Ley 25.188), donde el Estado argentino se encuentra obligado a perseguir, juzgar y castigar conforme a la citada convención; resultando imperativo resolver, asimismo y en su caso, las inhabilitaciones y demás sanciones que correspondan. Es por ello que, es útil señalar, el artículo 30 del C.P.P.F. (aunque no ha sido objeto de implementación por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal), indica en primer orden, y como supuesto donde no es posible prescindir del impulso de la persecución penal, a los delitos atribuidos a funcionarios públicos que hubieran sido cometidos en el ejercicio u ocasión de sus funciones.

En el presente proceso, el fiscal general ha desarrollado bastamente los argumentos en los que sustentó su oposición a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la defensa del imputado, con efecto vinculante para resolver el rechazo de la extinción de la acción penal solicitado.

En este escenario, insisto, la solución que corresponde adoptar como consecuencia de la interpretación armónica de la normativa vigente desde la Constitución Nacional, a la luz de la normativa internacional de rango constitucional que se encuentra vigente y en consonancia con la postura expuesta por el Ministerio Público Fiscal, es la que se corresponde con el adecuado compromiso asumido por nuestra Nación Argentina en pos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

funciones públicas (cfr.: mi voto en el precedente "Bobbio", antes citado).

Es criterio de la Corte que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan (Fallos: 329:2876 y 330:4454, entre otros), regla que impone no solo armonizar sus preceptos sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, del modo que mejor concuerden con su objetivo y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 258:75; 329:2890; 330:4713 y 4936).

Como lo recuerda Bidart Campos, es una pauta hermenéutica harto conocida, la que enseña que en un conjunto normativo cuyos elementos integrativos comparten un mismo y común orden de prelación dentro del ordenamiento jurídico -como es el caso del articulado constitucional y los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional- todas las normas y todos los artículos de aquel conjunto tienen un sentido y efecto, que es el de articularse en el sistema sin que ninguno cancele a otro, sin que a uno se le considere en pugna con otro, sin que entre sí puedan oponerse irreconciliablemente (cfr.: Bidart Campos, Germán: "El artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional", en "La aplicación de los Tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", Ediciones del Puerto, Bs. As. 1997, p. 86).

Así, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico que ha incorporado a los referidos instrumentos internacionales, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del juicio es improcedente. Es que, sólo de la tramitación de la etapa final

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

del procedimiento criminal puede derivarse un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, "es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención" (cfr., en lo pertinente, el Fallo "Góngora" de la CSJN), a los fines de cumplir con los deberes de "prevenir, detectar, sancionar y erradicar" la corrupción. Y adoptar las consecuencias punitivas que procedan de conformidad con los fines que le son inherentes.

Las consideraciones realizadas conducen a concluir que un estudio sistemático y razonable de la normativa vigente autoriza a descartar la procedencia de la conciliación o reparación económica como modo de extinción de la acción penal respecto de los delitos cometidos en perjuicio de la administración pública, cometidos por los funcionarios públicos. Diferenciación que tiene un claro sustento objetivo, en el tipo de bien jurídico lesionado y en la función pública que cumplen los funcionarios, de conformidad con los principios y objetivos que emanan de la normativa de rango constitucional.

En tal sentido, no se advierte fundada la diferenciación efectuada por el tribunal en cuanto sostiene que, a diferencia de otros institutos como la conciliación, la reparación integral constituye una propuesta unilateral del imputado tendiente a reparar el daño o las consecuencias de su conducta ilícita y que no requiere validación previa del Ministerio Público Fiscal. Pues tanto la conciliación (art. 34 del CPPF) como la reparación integral (Art. 59 inc. 6 del CP) son consideradas formas de "disponibilidad de la acción penal" por lo que en estos supuestos se requerirá, de hecho, la conformidad del fiscal, de lo que se deriva que su oposición

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

fundada en esta prohibición deviene vinculante para el tribunal.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde concluir que en el presente proceso el fiscal general ha desarrollado bastamente los argumentos en los que, de conformidad con la normativa aplicable, sustentó su oposición a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la defensa del imputado, con efecto vinculante para resolver el rechazo de la extinción de la acción penal solicitado.

IV. Propicio entonces que se haga lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, que se case y revoque la resolución impugnada, se rechace la propuesta de reparación integral presentada por Sergio Omar Lasa y se remita el proceso al tribunal de procedencia para que continúe con el trámite del proceso según su estado. Sin costas en esta instancia (artículos 530 y ss. del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, comparto las consideraciones formuladas por el doctor Gustavo M. Hornos en el punto I de su voto.

II. Sentado ello, relevadas las circunstancias del caso por el distinguido colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, a las que me remito en razón de la brevedad, habré de acompañar la solución propuesta en cuanto a que corresponde que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, que se case y revoque la resolución impugnada, se rechace la propuesta de reparación integral presentada por Sergio Omar Lasa y se remita al tribunal de procedencia para

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

que continúe con el trámite del proceso según su estado. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal formulado por la defensa particular.

En tal sentido, resulta pertinente recordar que en ocasión de emitir mi voto en el precedente "Villalobos" (causa CCC 25020/2015/TO1/CFC1, reg. nro. 1119/17, rta. 29/08/2017, de esta Sala IV de la C.F.C.P.) hice alusión a la importancia de que en los acuerdos celebrados en los términos del inciso 6° del art. 59 del CP -reparación integral del perjuicio- se cuente con la participación y el consentimiento de la víctima del hecho, a fin de resguardar su derecho a expresarse y ser oída (arts. 18 y 75, inc. 22, de la C.N., art. 8.1 y 25 de la CADH y 14.1 del PIDCyP); extremo que no ha ocurrido en este caso.

Incluso, el criterio expuesto fue reiterado y ampliado en el fallo "Bobbio" (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 7245/2013/TO1/2/CFC1, reg. nro. 1731/18, rta. 14/11/2018). En tales actuaciones, se investigaba la comisión del delito de estafa en perjuicio de la administración pública (arts. 172 y 174, inc. 5to. del C.P.) y entendí que, ante hechos ilícitos como el mencionado, resultaba lógico que mediara consentimiento del Ministerio Público Fiscal para tener por extinguida la acción penal en los términos del inciso 6° del art. 59 del C.P.

Asimismo, en el antecedente "Castiñeiras" (CFP 14958/2017/CFC1, reg. Nro. 2106/20, rta. el 23/10/2020, también de la Sala IV) consideré -en la misma línea de análisis- que las oposiciones de la querella y el representante del MPF en dicha causa, donde se investigaba la

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

comisión de los delitos de defraudación contra la administración pública y uso de documento público falso (arts. 172, 174 inc. 5° y 296 en función del artículo 292 del C.P.), se presentaban como un obstáculo para convalidar la extinción de la acción por aplicación del inciso 6° del art. 59 del C.P., en los términos y condiciones ofrecidos por la defensa.

Con similar tenor, me expedí en el caso "Rabasa" ante la negativa expresada por el fiscal de una causa seguida por la presunta comisión de los delitos de defraudación contra la administración pública, violación de los deberes de funcionario público y malversación de caudales públicos (arts. 174 inc. 5°, 248 y 261 del C.P.) - (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FMZ 35336/2015/TO1/CFC1, "Rabasa, Liliana Noemí y Saavedra, Fabián Eduardo s/recurso de casación", rta. el 14/04/21, reg. nro. 413/21).

En la misma línea me pronuncié recientemente en la causa FCR 94/2022/TO1/CFC2, "Gil, Marcos Adelino s/ recurso de casación", reg. 754/25, rta. el 17/07/25, de la Sala III de la C.F.C.P. -cfr. en lo pertinente y aplicable-.

Advierto que en las presentes actuaciones el fiscal de juicio se opuso a la propuesta de reparación integral formulada por la defensa, tal como fue desarrollado en el primer voto.

El Ministerio Púbico Fiscal, para oponerse al pedido defensista, precisó que el hecho imputado al Sr. Lasa ocurrió en el marco del ejercicio de sus funciones en la Prefectura Naval Argentina y observó que el art. 30 del CPPF define los supuestos de disponibilidad de la acción y establece que el Ministerio Público Fiscal no puede prescindir del ejercicio de

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en ejercicio de su cargo.

De esta manera, noto que el Ministerio Público Fiscal había puntualizado los motivos que sustentaban de modo suficiente su oposición a la aplicación del instituto de reparación integral del daño en el *sub lite*; extremo que fue desatendido por el tribunal de grado en el fallo impugnado.

No deben soslayarse las manifestaciones vertidas por el recurrente (MPF) referidas a que "*...en el supuesto bajo análisis, la postura del MPF no se funda en la mera calidad de funcionario público de Lasa, sino en las características particulares del hecho que se le imputa, que no solo se encuentra tipificado en el Código Penal, sino también en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (cap. III. 15 inc. b); Convención Interamericana contra la Corrupción (art. VI.1.a). En efecto, nos encontramos frente a un hecho grave de corrupción toda vez que el imputado le solicitó dinero al gerente la firma 'Silos Areneros de Buenos Aires SAC', a cambio de no realizar o retardar las inspecciones, que correspondía que la dependencia a su cargo lleve a cabo sobre los buques areneros de esa empresa. De lo expuesto se evidencia con meridiana claridad la gravedad de la conducta que debe juzgarse en el caso y hace evidente que la solución alternativa homologada por el Tribunal es insuficiente a los fines de restablecer la paz social.*

En efecto, es este tipo de delito de corrupción cometido por un funcionario público en ejercicio de funciones públicas los que lesionan bienes jurídicos supraindividuales, comprometen el interés público y afectan la legitimidad de las instituciones democráticas.

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

La justicia restaurativa —concebida para ciertos delitos de menor lesividad— no puede aplicarse válidamente en este supuesto en particular dadas las particulares características antes reseñadas, sin desnaturalizar su sentido ni contrariar el deber estatal de perseguir y sancionar penalmente estas conductas, así como tampoco, puede favorecer situaciones de posible connivencia institucional.”

Asimismo, con respecto a falta de intervención de la víctima en la audiencia de reparación integral, el impugnante remarcó que “*...el tipo penal de exacciones ilegales no solo tutela un bien jurídico supraindividual como la administración pública y la incolumidad de sus funcionarios, sino también el patrimonio del particular, en este caso, el denunciante [P.E.U.], gerente la firma ‘Silos Areneros de Buenos Aires SAC...”.*

Sobre el punto, el recurrente (MPF) enfatizó que “*...se desprende de las presentes actuaciones que [P.U.], gerente de la firma ´Silos Areneros de Buenos Aires´ SAC, resulta ser el sujeto pasivo del delito, por ser la persona a la cual el imputado le solicitó la suma de cincuenta mil pesos a cambio de no realizar o retardar las inspecciones, que correspondía que Prefectura lleve a cabo sobre los buques areneros de esa empresa...*

[P.U.] no fue citado a la audiencia, y por lo tanto, no le fue reconocido por el Tribunal su derecho a ser oído -conforme surge de los arts. 8.1, 25.1 CADH; art. 9 inc. “k” de la ley 27.372- previo a tomar la decisión sobre la reparación integral, que eventualmente, significará la extinción de la acción penal seguida contra Lasa” (cfr. recurso de casación, Sistema informático “Lex-100”).

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

En consecuencia, a la vista de la negativa formulada por el Ministerio Público Fiscal su pretensión recursiva debe recibir favorable acogida en esta instancia.

En razón de todo lo expuesto, tal como adelanté, adhiero a la solución propuesta por el doctor Gustavo M. Hornos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN), teniendo presente la reserva del caso federal formulada por la defensa particular.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II. He sostenido que la reparación integral no establece exclusiones ni distinciones, de carácter general, en lo relativo a cuáles son los delitos por los que procede, como tampoco lo hace la normativa procesal vigente, a la que el código de fondo remite (cfr. "TOLLER, Darío Javier s/recurso de casación", FPA 851/2020/TO1/CFC1, Reg. N° 643/24, del 11/6/2024).

Sin embargo, de ello no se deriva que esta solución resulte una alternativa viable en todo proceso penal, sino que son los magistrados quienes, examinando los intereses públicos que se encuentren en la liza, deberán verificar si esta particular forma de extinción de la acción penal resulta un

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

método adecuado de resolución del conflicto en pos de alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes, el reforzamiento de los vínculos y la paz social (cfr. art. 22 del Código Procesal Penal Federal y CFP 9539/2014/TO1/CFC2, "Castelli, Andrés y otros s/recurso de casación", Reg. 1685/24 de la Sala III, del 19/12/24; entre otras).

No se trata, entonces, de establecer restricciones de carácter general, las que carecerían de cualquier soporte en la normativa adjetiva y sustantiva vigente, sino de apreciar si, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los objetivos mencionados pueden alcanzarse mediante las consecuencias jurídicas que racionalizan la potestad punitiva estatal, previstas en este instituto.

Luego, también destaqué en previas decisiones como integrante de esta Sala IV, que la reparación integral del art. 59 inc. 6 del Código Penal se inscribe en el paradigma de justicia restaurativa, que propugna la búsqueda de soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo y que demanda la activa participación de la víctima y del acusado, intentando alcanzar los objetivos antes precisados (cfr. CFP 14958/2017/CFC1, "CASTIÑEIRAS, Patricia Mariana s/recurso de casación, Reg. 2106/20, del 23/10/2020).

Pues bien, en el caso particular y dadas las circunstancias fácticas que llevaron a la formación del proceso -cfr. auto de mérito del 5/8/22 y requerimiento fiscal de elevación a juicio, visibles por Sistema Lex 100-, observo que asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal en tanto, luego de la propuesta de reparación integral realizada por la defensa de Sergio Omar Lasa, se omitió dar intervención a la víctima y recabar sobre su intención de ser

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

oída previo a la decisión sobre la causal extintiva de la acción penal; todo ello de conformidad con los arts. 1 y 5 inc. "k" de la ley 27.372 y 80 inc. "j" del C.P.P.N.

Debe tenerse en cuenta que la figura de concusión por la que se lo acusa a Sergio Omar Lasa (art. 266 del C.P.), supone la exigencia arbitraria y violenta de la entrega de una dádiva para provecho propio del funcionario público, que dirige el requerimiento a un particular, quien queda incluido en la estructura típica como sujeto pasivo del ilícito.

Por esa razón, se considera que las acciones de la especie afectan como bienes jurídicos tanto al buen funcionamiento de la administración pública estatal, como al patrimonio y a la libertad de consentimiento del particular (cfr. D'Alessio A. J.; Divito M. A., *Código Penal: Comentado y Anotado: Parte Especial (arts. 79 a 306)*. Buenos Aires, La Ley, 2005, ps. 852/854 y Donna, E. A., *DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. Tomo III.* Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2012, ps. 382/384).

Frente a ello, las pautas del art. 22 del C.P.P.F. determinan la necesidad de que, en la búsqueda de solución del conflicto entre los protagonistas, a fin de intentar alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes, el reforzamiento de sus vínculos y, esencialmente, la paz social, sea recabada la opinión de quien resulta víctima.

III. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal, anular la resolución recurrida de conformidad con lo decidido y reenviar la causa al tribunal de procedencia, para que prosiga su sustanciación, sin costas (arts. 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, y, por mayoría, **CASAR Y REVOCAR** la resolución impugnada, **RECHAZAR** la propuesta de reparación integral presentada por Sergio Omar Lasa y **REMITIR** el proceso al tribunal de procedencia para que continúe con el trámite del proceso según su estado. Sin costas en esta instancia (artículos 530 y 531 del C.P.P.N.).

II) TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa particular.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Secretario de Cámara.

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#37201463#472468356#20250918140254211